



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS DUQUE NÚÑEZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 001 2021 00487 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 85 del 31 de marzo de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 289 del 26 de noviembre 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **JUAN CARLOS DUQUE NÚÑEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 001 2021 00487 01**.

AUTO No. 293

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DUQUE NÚÑEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 001 2021 00487 01



Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada JENNY PAOLA OCAMPO MARQUEZ identificada con CC No. 1116248568 y T. P. 305.543 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Juan Carlos Duque Núñez**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se trasladó a Porvenir S.A., dado que el asesor de la administradora le manifestó que en el RAIS podría pensionarse de manera anticipada y con un valor superior que en el ISS, que en caso de muerte le entregarían a sus herederos sus cotizaciones, además que este se iba a extinguir y perdería sus cotizaciones, omitiendo el deber de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales e incumpliendo las obligaciones contenidas en el Decreto 1161 de 1994 como informarle acerca del derecho de retracto, proyección de la pensión de vejez y el reglamento de funcionamiento.



La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a que se declare el traslado, toda vez que el señor Juan Carlos Duque tomó dicha decisión bajo un consentimiento libre y voluntario, además tampoco acreditó los presuntos vicios en que incurrió la administradora de fondos de pensiones, quedando en simples afirmaciones; asimismo, señaló que el demandante contó con el tiempo suficiente para documentarse acerca del régimen más conveniente a sus intereses.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto el traslado efectuado por el actor fue producto de una decisión libre y voluntaria, sin presiones o engaños, puesto que la administradora cumplió con proporcionarle la información necesaria para que tomara dicha decisión, siendo ratificada su voluntad de permanecer en el RAIS. Además, señaló que el señor Juan Carlos Duque se encuentra inmerso en la prohibición contenida en el artículo 2 de la ley 797 de 2003.

Como excepciones formuló la de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica.

El Ministerio Público manifestó que en atención a la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, le corresponde a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. acreditar que en el proceso de traslado de régimen pensional del señor Juan Carlos Duque cumplió con el deber de información con transparencia máxima, de forma completa y comprensible, en virtud de los requisitos legales y jurisprudenciales.



SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 289 del 26 de noviembre del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado del demandante con Porvenir S.A. y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso del señor Juan Carlos Duque Núñez al régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales.

Asimismo, ordenó a Porvenir S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual del actor a Colpensiones tales como cotizaciones, bonos pensionales, frutos e intereses, rendimientos financieros y sumas recibidas por concepto de gastos de administración, estos últimos con cargo a su propio peculio y debidamente indexados.

Finalmente, condenó en costas a Colpensiones y Porvenir S.A. en cuantía de \$900.000 a cargo de cada una.

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

- Porvenir S.A.

"Interpongo recurso de apelación contra la sentencia número 289 para que previo al trámite ante el honorable tribunal superior del distrito de Cali en su sala laboral se proceda a revocar el numeral primero en lo que concierne a declarar todas las excepciones propuestas por mi representada Porvenir, se revoque el numeral segundo, se revoque el numeral tercero, se revoque el numeral quinto, conforme a las siguientes consideraciones:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DUQUE NÚÑEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 001 2021 00487 01



Tal como se enunció en los alegatos de conclusión, si bien es cierto la parte actora alegó vicios del consentimiento para poder arribar a una nulidad o ineficacia de la afiliación, lo cierto es que esto no queda probado ni el error, ni fuerza, ni el dolo tal como lo establece en el código civil.

Además de lo anterior, dejó pasar por alto las percusiones o indicios que pudiera recaer en favor de mi representada y para ello no se verificó que la parte demandante usara todos los mecanismos legal que pudiera garantizar su devolución al régimen de prima media de los cuales no hizo uso, entre ellos tenemos que no hizo uso de su derecho de retracto a la afiliación tal como lo establece el artículo 3 del decreto 1158 de 1994, ni tampoco manifestó su deseo de regresar al régimen de prima media en los términos del artículo 1 del decreto 3800, oportunidad de la cual fueron advertidos todos los afiliados y la fecha límite, tal como quedó probado en el proceso.

Ahora bien, las normas que se promulgaron sobre la viabilidad del traslado de régimen pensional vigente a la fecha en que la parte actora hizo su traslado no se le imponía a los fondos privados lo manifestado en la sentencia, motivo por cuanto en contravía de esas disposiciones legales desde el año 2008 la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia ha exigido a las sociedades administradoras de fondos de pensiones el cumplimiento de un deber de asesoría que no se encontraba a su cargo de conformidad con el régimen legal que le será aplicable.

Muestra de ello es la sentencia del 9 de septiembre del 2008 reiterada hasta la fecha, teniendo en cuenta que solo se debía aplicar los artículos 13 literal B artículo 271 y 272 de la ley 100 de 1973, siendo claro que a pesar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que se debe aplicar la norma vigente para la época en que se produjo el traslado al régimen de ahorro individual, lo cierto es que el deber de información a cargo de las administradoras les ha dado un alcance que no corresponde con la norma que regía en dicho momento, en efecto, la Sala de Casación Laboral y, por ende, la Señora Juez en realidad han aplicado retroactivamente la ley al ampliar el contenido del mencionado deber de información para darle un alcance que únicamente adquirió con la expedición de leyes posteriores.

De esta norma se están desconociendo las reglas generales sobre la aplicación de la ley en el tiempo que han sido explicadas por la Corte Constitucional en sentencia C-337 del 2004 con ponencia del doctor Rodrigo Escobar.

Somos insistentes además en manifestar que, dentro de esta clase de procesos debe darse aplicación a la prescripción, teniendo en cuenta que lo que se



trata en el presente proceso no es la adquisición de un derecho pensional como tal, sino la ineficacia de la afiliación al sistema pensional en los regímenes pensionales, razón por la cual no podemos afirmar que esta sea imprescriptible.

De tercera condena, se solicita que se revoque en lo referente a los rubros que han sido ordenados en el numeral tercero, teniendo en cuenta lo concerniente al decreto 3995 de 2008 en el artículo séptimo frente al traslado de aportes de régimen pensional, no se le impone los mismos, es decir, los condenados en el numeral tercero, razón por la cual se debe respetar la destinación de los aportes pensionales realizados y la gestión de administración desarrollada por mi representada que generó unos rendimientos que se trasladaron a la administradora.

Finalmente, es menester poner de presente que en caso que se ordene a Porvenir devolver a Colpensiones lo descontado en la admisión de administración se estaría constituyendo en un enriquecimiento sin causa a favor de la parte demandante, ya que está recibiendo unos rendimientos generados por la buena administración de mi representada sin reconocer ni pagar ningún concepto por la administración verificada realizando la juez una interpretación no acorde con la Constitucional y la ley en detrimento del patrimonio de mi representada, vulnerándosele el derecho a la igualdad y equidad de manera injustificada a una de las dos partes del contrato que fue declarado nulo y que fue suscrito de buena fe por parte de Porvenir S.A.

No obstante todo lo anterior, solicitamos que se declare probada la excepción de compensación, teniendo en cuenta que si se declara la nulidad de la afiliación o ineficacia de la misma, todo vuelve a su estado original a la afiliación al régimen de prima media, razón por la cual los rendimientos que se hayan generado en favor de la parte actora deben compensarse con los gastos de administración que se le están imponiendo a mi representada, teniendo en cuenta que siempre actuó de manera ajustada a la ley y a la Constitución.

Finalmente, también solicitamos que se de aplicación a la preinscripción sobre aquellos rubros en los que ha sido condenada mi representada, en especial en el numeral tercero, teniendo en cuenta que es una consecuencia por la imposición de la condena principal que es la ineficacia de la afiliación, razón por la cual dicha condena accesoria en el numeral tercero si es aplicable la excepción de prescripción, bajo estos argumentos se solicita se revoque la condena en costas."

-Colpensiones

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DUQUE NÚÑEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 001 2021 00487 01



"Presento recurso de apelación ante el fallo que acaba de dictar en instancia respecto a las costas impuestas a Colpensiones, teniendo en cuenta que el 10 de septiembre del 2021 fecha en que se solicitó el traslado, el demandante contaba con 57 años de edad, por lo que se encontraba en imposibilidad la entidad de trasladarlo, toda vez que se aplicó estrictamente lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, literal E el cual fue modificado por el artículo 2 de la ley 797 del 2003 que señaló que ningún afiliado podrá trasladarse del régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir el requisito de edad para tener derecho a la pensión, lo cual solamente podría acceder una vez fuese dictado el fallo que así lo considerara pertinente."

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

PORVENIR S.A. solicitó se analicen las circunstancias particulares del proceso que exhiben con suficiencia que en el acto jurídico celebrado entre las partes no se probó ninguno de los presupuestos establecidos en la ley para declarar la nulidad absoluta, como tampoco, la ineficacia del acto jurídico por el argumento jurisprudencial de la falta del consentimiento informado, como quiera que cumplió con la carga probatoria de acreditar que suministró la información suficiente y objetiva al momento de la vinculación como lo refleja el formulario de afiliación.

COLPENSIONES dijo que la parte demandante no logro demostrar que haya sido engañada al tomar una decisión, más aún, cuando ha permaneció en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad por muchos años, sin manifestar ninguna inconformidad respecto al desempeño y administración, afianzando su decisión de estar en este Régimen.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS DUQUE NÚÑEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2021 00487 01



Solicitó se revoque la decisión de primera instancia.

La **parte demandante** pidió se confirme en todos los aspectos la sentencia de primera instancia, toda vez que la entidad demandada nunca logró demostrar que dio a una información clara, comprensible e idónea al momento traslado a esta entidad.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 85

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Juan Carlos Duque Núñez**, el 01 de julio de 1999 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.123 PDF 10ContestaciónPorvenir) **ii)** que el 10 de septiembre de 2021 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, negado por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional (fls. 7-8 PDF 01DemandaAnexos)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Juan Carlos Duque Núñez**.



De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
2. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
3. Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante, además, dado el argumento expuesto por Porvenir S.A. deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa para el demandante.
4. Si el demandante tiene el deber de compensar los rendimientos de su cuenta de ahorro individual.
5. Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.
6. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Colpensiones y Porvenir S.A.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).



Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Juan Carlos Duque Núñez**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Juan Carlos Duque, como de manera errada lo manifestó Porvenir S.A., porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del



traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, se ordena a **Porvenir S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para el demandante, como lo afirmó Porvenir S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Dicho lo anterior y en virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado de Porvenir S.A. en cuanto a la compensación que debería hacer el afiliado de los rendimientos de su cuenta de ahorro individual, se debe precisar que dada la declaratoria de la ineficacia de la afiliación del demandante al sistema

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS DUQUE NÚÑEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2021 00487 01



pensional de ahorro individual, esta no trae consigo la imposición de nuevas obligaciones a cargo del mismo como erradamente lo manifestó el recurrente, pues el señor Juan Carlos no está en el deber de compensar los rendimientos de su cuenta individual a la administradora, en razón de su buena fe y toda vez que es una carga que debe asumir la AFP como un deterioro de la cosa entregada en administración.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado y las obligaciones que de ella se derivan se encuentra ligadas al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el



argumento del recurrente.

Por otra parte, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Porvenir S.A. y Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Porvenir S.A. y Colpensiones, fungen en el proceso como demandados, son destinatarios de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultaron vencidos en juicio, toda vez que mostraron oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera

⁵ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS DUQUE NÚÑEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2021 00487 01



instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **JUAN CARLOS DUQUE NÚÑEZ**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.



La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5f886ca19e728b853cc56cce95a3c1b4ddba5c89e123ece47cf92427a4aef6**

Documento generado en 30/03/2022 09:40:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**